



DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

Número 126.

Lunes 19 de Octubre de 1857.

8 Cuartos.

Este periódico saldrá los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana. Se admiten suscripciones en esta Redaccion, calle del Rosario núm. 10.

Los Secretarios de los Ayuntamientos son los corresponsales de este periódico. PRECIOS DE SUSCRICION. Un mes 5 rs. en esta Capital, y 7 id. fuera.

SECCION DE LA GACETA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta córte sin novedad en su importante salud.

MINISTERO DE HACIENDA.

EXPOSICION A S. M.

SEÑORA: Animada como siempre V. M. del deseo de proteger el comercio de buena fé dejándole toda la libertad de accion que fuese compatible con los intereses del Tesoro y de la industria nacional, se dignó mandar por Real decreto de 18 de Diciembre de 1851, que una vez introducidas las mercancías extranjeras y coloniales en las provincias interiores no se exigiese guia, sello ni precinto para su circulacion por las mismas. Este sistema adoptado solo provisionalmente con el fin de atenuar en lo posible las disposiciones restrictivas de la legislacion que entonces regia, lejos de producir los resultados apetecidos, favorece mas bien que dificulta el tráfico ilícito, con perjuicio de elevadísimos intereses, sin que los agentes de la Administracion encargados de reprimirle tengan medio de llenar con fruto su cometido, por mas que en repetidas ocasiones exista el convencimiento de que los efectos han sido introducidos clandestinamente por las fronteras. A semejante situacion debe, Señora, ponerse pronto y eficaz remedio; porque de no ser así, ni el comercio de buena fé podría sostener la competencia, causandose por lo contrario la ruina de un crecido número de familias, ni la industria propia desarrollarse, ni el Erario obtener los resultados que son de esperar con el acrecentamiento de los ingresos de la renta de Aduanas.

Bien conoce el Ministro que suscribe las dificultades mas ó menos superables que deberá hallar el planteamiento de cualquiera medida en sentido represor del contrabando y de la defraudacion, en tanto que no se ataque la causa principal de uno y otra. Pero el Gobierno de V. M. presta una atencion muy privilegiada á este asunto, cuya grave importancia no permite se resuelva con la urgencia que entre

tanto reclama la regularizacion del comercio dentro de las prescripciones de los actuales Aranceles.

Por lo mismo, y porque no está justificada la necesidad de retroceder de nuevo á las disposiciones del Real decreto de 14 de Junio de 1850, ni mucho ménos de adoptar ninguna de las bases de legislacion que acerca del particular rigieron hasta 1847, el Gobierno se limita, por ahora, á proponer á V. M. algunas medidas que, sin molestar al comercio, y sin poner traba alguna á la circulacion por lo interior del reino, ofrezcan un medio seguro de comprobacion en muchos casos en que hoy es imposible obtenerla, y evite la impunidad con que se ejerce el tráfico ilícito. Quedando, como quedará completamente libre la circulacion de las mercancías susceptibles de sello, disfrutando del mismo beneficio las que no puedan llevar este requisito cuando se dirijan de un pueblo á otro en que no haya Administracion de Rentas, el mayor número de las Poblaciones del Reino será surtido fácilmente sin causar embarazos al tráfico.

La única variacion que se establece consiste en obligar á que se provean de una guia los introductores de mercancías no susceptibles de sellos, cuando las expediciones hayan de dirigirse á pueblos donde existen Administraciones de Rentas. Esta restriccion es de suma importancia si se considera que no parece probable que los pueblos pequeños provean á los de mayor vecindario; y se conseguirá indudablemente, ademas de la ventaja de suprimir los precintos, la de impedir que, como hoy sucede, se conduzcan géneros de contrabando, y se depositen en poblaciones poco frecuentadas, sirviendo de factorías y depósitos para las ciudades y puntos de mayor consumo, en los cuales no es tan fácil verificar grandes introducciones. Fundado en estas razones y en la reconocida conveniencia de reunir en una sola todas las disposiciones vigentes sobre circulacion de mercancías, así por lo interior del reino como por la zona fiscal, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobacion de V. M. el proyecto adjunto de decreto.

Madrid, 30 de Setiembre de 1857.
SEÑORA.—A L. R. P. de V. M.—Mánuel García Barzanallana.

REAL DECRETO.

Conformándome con lo que me ha propuesto el Ministro de Hacienda, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Las mercancías así extranjeras como coloniales, y las de produccion nacional susceptibles de confundirse con sus similares extranjeras, no podrán circular por las provincias que constituyen la zona fiscal, si no van acompañadas de guías expedidas por la Administracion.

Art. 2.º Las guías serán de tres clases: primera, de primera entrada para las mercancías extranjeras y coloniales; segunda, de referencia para los artículos de ambas procedencias; y tercera, del reino para los nacionales.

Art. 3.º Para la circulacion de géneros, frutos y efectos extranjeros y coloniales por cualquier punto del reino no será necesario que previamente se precinte n los bultos, fardos ni cajas donde se conduzcan las mercancías, sean ó no susceptibles de sello.

Art. 4.º Las guías que la Administracion expida expresarán el nombre del conductor, la clase de transporte, el pueblo adonde se dirigen las mercancías, la persona á quien vayan consignadas, la cantidad, clase y numeracion de los bultos en que se contengan, la clase y cantidad de las mercancías, la partida del Arancel por la que se hayan adeudado, el documento á que se refieran: si no son susceptibles de sello, el plazo de duracion de la guia y la fecha de la salida visada por el Resguardo.

Art. 5.º Para la expedicion de guías por las Aduanas ó Administraciones de Rentas de la zona fiscal será indispensable:

Primero. Solicitud del interesado en que consten los requisitos prevenidos en el artículo anterior.

Segundo. La nota puesta al pie de ellas por el empleado respectivo de haberse hecho la baja oportuna en el documento de referencias, si las mercancías no son susceptibles de sello.

Y Tercero. El reconocimiento y conformidad del Vista ó empleado nombrado para verificarlo.

Art. 6.º Las mercancías extranjeras que se presenten con sello de una Aduana, no necesitarán de documento de referencia para que las Administraciones expidan guías que legitimen su circulacion.

Art. 7.º Las mercancías nacionales confundibles con las extranjeras, y que sean produccion de fábricas situadas dentro de la zona, podrán circular por la misma con un atestado del fabricante, visado por el Alcalde en cuyo distrito municipal esté enclavada la fábrica. Este documento ser-

virá para la circulacion por la propia provincia de la zona en que radique el establecimiento industrial de que procedan los géneros, y para enca minarlos desde aquella á cualquier punto de lo interior del Reino donde existiese Administracion de Rentas.

Art. 8.º Para dirigirse de unas á otras provincias de la zona y circular por ellas, deberán proveerse los conductores de la correspondiente guia expedida por la Administracion respectiva mas inmediata. Las Administraciones situadas en la zona no facilitarán guías de circulacion á las mercancías del reino, que confundiendo con las de produccion extranjera carezcan al tiempo de su reconocimiento de marcas ó sellos de las fábricas, á no ser que les conste su verdadero origen.

Art. 9.º Las pequeñas cantidades de géneros, frutos y efectos de cualquiera procedencia podrán circular libremente por la zona, sin documentos de ninguna clase, cuando se destinen al uso y consumo particular de una familia ó al de los viajeros que transiten por la misma.

Art. 10. También se permitirá circular libremente por la zona, sin necesidad de guia, los muestrarios de géneros en retazos inutilizados para el consumo.

Art. 11. Los mercaderes ambulantes, ó sean buhoneros ó pacotilleros, que se sirvan de caballerías para conducir los efectos, ó lo hagan por si en tiendas portátiles, podrán ejercer su tráfico en cualquiera provincia de la zona siempre que acompañen á sus mercancías la correspondiente guia, la cual valdrá por dos meses á lo más, y ha de ser refrendada diariamente por la Administracion, Resguardo, Alcaldes ó estanqueros de los pueblos en que pernecten, anotando en ella la baja de lo vendido en el día. No se incurrirá en responsabilidad aun cuando de los reconocimientos y comprobaciones que practique la Administracion resulten diferencias entre la documentacion y los efectos, siempre que estos se hallen sellados; pero en las mercancías que no sean susceptibles de llevar este requisito, las diferencias de más en cantidad y calidad incurrirán en comiso. Concluido el término de la guia, podrá renovarse por la Administracion mas inmediata, figurando en la nueva las existencias que resultaron de la anterior y sin aumentar otra clase de géneros.

Art. 12. No necesitarán del requisito del sello ni de documento alguno para circular libremente por las provin-

cias de lo interior del reino y las poblaciones en ellas comprendidas, donde no existan Administraciones de Rentas, los géneros, frutos y efectos de producción nacional y las mercancías coloniales y extranjeras de lícito comercio.

Art. 13. Para que las mercancías extranjeras y frutos coloniales procedentes de la zona puedan introducirse en poblaciones de lo interior donde hubiere establecida Administración de Rentas, necesitarán las susceptibles de sello de adeudo, conservarlos, y las que no lo sean garantizarse con una guía expedida por la Administración de que procedan.

Las mercancías nacionales susceptibles de confundirse con las extranjeras que se encuentren en el mismo caso deberán llevar guía ó atestado de la fábrica, según los casos á que respectivamente se refieren los artículos 7.º y 8.º

Art. 14. De los mismos requisitos expresados en el artículo anterior necitarán los géneros, frutos y efectos á que él se refiere, cuando procediendo de poblaciones de lo interior del reino donde haya establecida Administración de Rentas se introduzcan en otras también de lo interior en que existan igualmente aquellas, ó en puntos determinados de la zona fiscal, entendiéndose en este último caso que los extranjeros y coloniales deben consumirse precisamente en los mismos.

Para que pueda tener lugar la remesa, las Administraciones de donde partiesen las expediciones facilitarán las guías que correspondan, en vista de las existencias que resulten según las introducciones hechas procedentes de provincias de la zona, de las otras Administraciones de lo interior ó de los atestados de las fábricas, después de cumplidas las formalidades prevenidas en el art. 5.º

Art. 15. Todas las mercancías extranjeras y coloniales susceptibles de sello que, al ser reconocidas por las Administraciones así de la zona como de lo interior del reino, no tengan los que acrediten la legítima introducción; y las que no siendo susceptibles del indicado requisito de sello carezcan de las guías de que tratan los artículos 1.º y 15, serán detenidas en las referidas Administraciones, incurriendo en comiso, cuya pena se impondrá también por las diferencias que en aquel acto resulten de más. No se impondrá pena alguna cuando en los géneros que circulen con sellos legítimos se encuentren diferencias de más ó de menos en las cantidades que expresan las guías de que deben de ir acompañados.

Art. 16. Las mercancías nacionales que, no pudiendo distinguirse de las extranjeras, se presenten sin el atestado ó guía de que habla el mismo artículo 15, pagarán los derechos señalados en el Arancel á sus similares, si de las diligencias practicadas por la Administración resultare ser verdaderamente de fabricación española, considerándose la exacción como correctiva á la falta de cumplimiento de las disposiciones contenidas en este decreto

Art. 17. Todos los comisos y recargos que se declaren en virtud de las disposiciones expresadas en este decreto, y por consecuencia de los reconocimientos que en su caso deben practicar las respectivas Administraciones, son actos gubernativos en que no intervendrán los Tribunales, sustanciándose los expedientes en la forma que prevenga la Instrucción de Aduanas.

Art. 18. Las disposiciones de este Real decreto empezarán á regir en todo el reino el día 1.º de Enero de 1858.

Dado en Palacio á treinta de Setiembre de mil ochocientos cincuenta

y siete.—Esta rubricado de la Real mano.—El Ministro de Hacienda, Manuel García Barzanallana.

La Reina (Q. D. G.) se ha enterado del expediente promovido por la Junta de Comercio de Santander, solicitando se establezca un depósito especial en aquella plaza. En su vista, y atendiendo á que dicha corporación se ha comprometido formal y solemnemente á sufragar todos los gastos que ocasione el personal y material de dicho establecimiento; S. M., de conformidad con el parecer de esa Dirección general, se ha servido resolver que se establezca un depósito especial de comercio en la referida plaza, el cual será regido por las reglas prescritas en la Instrucción ú Ordenanzas generales del ramo de Aduanas.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y fines consiguientes, acompañando adjunta la plantilla del personal para el servicio de dicho depósito y de los sueldos que han de disfrutar los empleados. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 6 de Octubre de 1857.—Barzanallana.—Sr. Director general de Aduanas y Aranceles.

Plantilla del personal y sueldos de los empleados para el servicio del Depósito especial de comercio de Santander, mandado establecer por Real orden de esta fecha, cuyo importe y los gastos que ocasione el alquiler del local y demás atenciones del establecimiento deberá satisfacer la Junta de Comercio de dicha plaza.

	Sueldos anuales.	
	1.º	2.º
Un Guarda-almacen	10,000	
Un Interventor	10,000	
Un Fiel pesador y marchamador	6,000	
Un Escribiente	5,500	
Un Portero	5,000	
Tres Mozos de faena á 2,500	7,500	
		40,000

Madrid 6 de Octubre de 1857.—Barzanallana.

REALES ORDENES.

La Reina (Q. D. G.), en vista de la consulta promovida por la Dirección de ese Banco en 1.º del actual, ha tenido á bien disponer que los Contadores de Hacienda pública sustituyan á los Comisarios régios de los Bancos establecidos fuera de esta corte en las vacantes, ausencias ó enfermedades de dichos funcionarios.

De Real orden lo digo á V. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. muchos años. Madrid, 29 de Setiembre de 1857.—Barzanallana.—Sr. Director del Banco de Málaga.

Excmo. Sr.: La Reina (Q. D. G.) se ha dignado mandar que adopte V. E. las disposiciones oportunas para que se continúe el pago de las pensiones concedidas por la ley de 22 de Abril de 1855, á consecuencia de los sucesos de Julio de 1854.

De Real orden lo digo á V. E. para su cumplimiento. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 2 de Octubre de 1857.—Barzanallana.—Sr. Presidente de la Junta de Clases pasivas.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Negociado 5.º

El Sr. Ministro de la Gobernacion dice con esta fecha al Gobernador de la provincia de Ciudad-Real lo siguiente:

«Enterada la Reina (Q. D. G.) de la consulta elevada por V. S. á este Ministerio con fecha 5 del corriente acerca de los haberes que deben abonarse á los Consejeros provinciales supernumerarios que, en virtud de lo prevenido en la Real orden circular de 9 de Junio último, han entendido en las operaciones de la quinta para el actual reemplazo del ejército, se ha dignado resolver que á dichos Consejeros supernumerarios se les abone, por el tiempo que hayan ejercido aquellas funciones, la mitad de la gratificación que los propietarios perciben, cargándose este gasto á la partida que para los de quintas esté aprobada en el presupuesto de esa provincia, ó en su defecto á la de imprevistos del mismo presupuesto.»

De Real orden, comunicada por el expresado Sr. Ministro, lo traslado á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 30 de Setiembre de 1857.—El Subsecretario, Antonio Gil de Zárate.—Sr. Gobernador de la provincia de . . .

Administracion.—Negociado 6.º

Enterada la Reina (Q. D. G.) de la instancia documentada que por conducto de V. S. dirigieron á S. M. don José Casamitjana, D. Juan Romá, don Pedro Cantí y otros varios comerciantes é industriales de esta capital, pidiendo autorización para establecer una sociedad de seguros mútuos contra las quiebras y suspensiones de pago, bajo el título de *La Seguridad comercial*:

Vista la escritura social de la misma que comprendía sus estatutos, otorgada en 17 de Febrero del corriente año:

Vistos los informes emitidos sobre la utilidad y conveniencia de su establecimiento por la Sociedad Económica de Amigos del país, la Diputación provincial, el Ayuntamiento de esa capital, el Tribunal de Comercio y por V. S.:

Considerando que en la formación del expediente se han observado, en la parte que por analogía puede aplicarse á la constitución de esta clase de sociedades, las reglas establecidas en la ley de 28 de Enero de 1848, que trata de la formación de las compañías y sociedades mercantiles:

Y por último, que se han introducido en los Estatutos todas las modificaciones prevenidas en la Real orden de 19 de Julio último, expedida por este Ministerio de conformidad con el dictamen de la sección de Gobernacion y Fomento del Consejo Real, según aparece del testimonio de la nueva escritura de sociedad, otorgada en 18 de Agosto próximo pasado, y que, con arreglo á la misma, también se ha acreditado la inscripción de capitales por mayor cantidad que la requerida para constituirse por la mencionada Real orden, la Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien aprobar el establecimiento de la referida sociedad, *La Seguridad comercial*, autorizándola para que entre en el ejercicio de sus funciones con sujeción á sus estatutos reformados.

Al propio tiempo se ha servido S. M. nombrar delegado del Gobierno cerca de la misma sociedad á D. Mar-

tin Foronda, Gobernador cesante de provincia, con el haber anual de 20,000 rs. vn., satisfechos de los fondos de la sociedad, el que tendrá derecho á presidir, con voz consultiva, las juntas generales y del Consejo de Administración, autorizar con su presencia el depósito y distribución de fondos, y á residenciar, cuando lo tenga por conveniente, todos los actos de la Dirección y Administración, informando al Gobierno periódicamente, y siempre que las circunstancias lo exijan, sobre el estado de la compañía.

Lo que comunico á V. S. de Real orden, con devolución del expediente, para su inteligencia y efectos oportunos; esperando reclame y remita á este Ministerio una copia simple literal de la referida escritura de 18 de Agosto último.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 28 de Setiembre de 1857.—Nocedal.—Sr. Gobernador de la provincia de Barcelona.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

La Reina (Q. D. G.) en despacho del día 18 de Setiembre último se ha dignado nombrar para los curatos vacantes en la diócesis de Leon y que á continuación se expresan á los sujetos siguientes:

Para el de San Juan de Regla, en Leon, á D. Baltasar Rodríguez.

Para el de Cervera del Rio Pisuegra á D. Tomás García Ruiz.

Para el de Tavanilla y su anejo Soto á D. José Antonio Balbuena.

Para el de Llorente del Paramo á D. Luis Valladares.

Para el de Valdesaz de los Oteros á D. Pedro Alba.

Para el de Villamarco á D. Marcelino Chicon.

Para el de Castrovega y su anejo Veguellina á D. Isidro Llamazares.

Para el de Lorenzana á D. Angel Diez Ordás.

Para el de San Andrés de Rabaneda á D. Gregorio Diez.

Para el de Trobajo de Cerecedo á D. Donato Cubillas.

Para el de Vega de Infanzones á D. Ramon Bueno.

Para el de primer ascenso de Bado á D. Eusebio Rojo.

Para el de Espinama á D. Celestino Bustamante.

Para el de la Mota de la Riva á Don Felipe Lopez.

Para el de Ruesga á D. Leonardo Sanchez.

Para el de San Justo de los Oteros á D. Nicolás Ferreras.

Para el de Tapiotes á D. Joaquin Barreñada.

Para el de Sobero á D. Alejandro Martínez.

Para el de Villadangos á D. Blas Ordoñez.

Para el de Valdefresno á D. Juan Pablo Garcia.

Para el de Villalobos á D. Aquilino Sahagun.

Para el de Santiago de Abastas á D. Antonio Allende.

Para el de Cubillas de Rueda á Don Gregorio Terreras.

Para el de Lugerós á D. Juan Alonso.

Para el de Pozo Uzama á D. Juan Trechozo.

Para el de San Roman de los Oteros á D. Manuel Gonzalez Prado.

Para el de Villacorralon á D. Juan Fernandez Moran.

Para el de Villacalbiel y su anejo á D. Fulgencio Palmero.

Para el de Arguebanes y su anejo á D. José de Noriega.

Para el de Barrio de la Puebla á D. Félix Merino.
 Para el de Modino á D. Domingo Diez.
 Para el de Valdealiso á D. Lorenzo Pastrana.
 Para el de Villelga á Toribio Rodríguez.
 Para el de Balbuena á D. Francisco Zapico.
 Para el de Casasuertes á D. Antonio Rodríguez.
 Para el de Cuenabres á D. Alejandro Diez.
 Para el de Cominaya á D. Evaristo Sarmiento.
 Para el de Fontaniel de los Oteros á D. Santiago Terrero.
 Para el de Huelde á D. Antonio Marcos.
 Para el de Lavandera á D. Manuel Gonzalez Gonzalez.
 Para el de La Sota de Valdemedo á D. Santiago Alvarez.
 Para el de Membrillar á D. Antonio de la Torre.
 Para el de Biosequillo á D. Casimiro Luis.
 Para el de Santibañez de la Peña á D. Manuel Rodríguez.
 Y para el de Salomon á D. José Portejo.

Cancilleria.

Los Sres. Grandes y Titulos que tuviesen que hacer alguna reclamacion para ser incluidos en la *Guia de Forasteros* del año próximo de 1858, podrán presentarla por escrito en la Cancilleria de este Ministerio hasta el 15 del inmediato mes de Noviembre; en inteligencia de que las personas incluidas en dicha *Guia* serán únicamente las que estén autorizadas para el uso de sus respectivas dignidades y titulos, conforme al Real decreto de 28 de Diciembre de 1846 y Real instruccion de 14 de Febrero siguiente.

MINISTERIO DE FOMENTO.

REALES DECRETOS.

En cumplimiento de lo que dispone el art. 160 de la Ley de Instruccion pública, y oidas las razones que me ha expuesto mi Ministro de Fomento, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se establece en Madrid una Real Academia denominada de *Ciencias morales y politicas*, igual en categoria á las cuatro existentes, Española, de la Historia, de Nobles Artes y de Ciencias exactas, fisicas y naturales.

Art. 2.º La Real Academia de Ciencias morales y politicas se compondrá de 36 Académicos, número que ha de tener siempre completo, proveyendo cada vacante que ocurra en el preciso término de dos meses.

Art. 3.º Por esta sola vez nombraré Yo la mitad del número de Académicos prefijado en el artículo anterior, los cuales, reunidos bajo la presidencia de aquel que Yo tenga á bien señalar, procederán á elegir los 18 Académicos restantes. Mi Ministro de Fomento instalará la Academia luego que se halle completo el número de sus individuos.

Art. 4.º En lo sucesivo la Academia elegirá siempre los individuos que hayan de componerla. El Presidente será nombrado por Mi de, entre individuos de la Corporacion.

Art. 5.º La Academia se ocupará inmediatamente despues de instalada

en formar sus estatutos, que someterá á mi Real aprobacion.

Art. 6.º Se incluirán en el presupuesto del Ministerio de Fomento las cantidades necesarias para que la Real Academia de Ciencias morales y politicas pueda cumplir debidamente con los objetos de su instituto.

Dado en Palacio á treinta de Setiembre de mil ochocientos cincuenta y siete.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Fomento, Claudio Moyano Samaniego.

Vengo en nombrar individuos de la Real Academia de Ciencias morales y politicas á D. Pedro José Pidal, Marqués de de Pidal, Presidente; á Don Cirilo de la Alameda y Brea, M. R. Arzobispo electo de Toledo; á D. Lorenzo Arrazola, D. Manuel de Seijas Lozano, D. Claudio Anton de Luzuriaga, D. Juan Bravo Murillo, D. Cándido Nocedal, D. Pedro Gomez de Laserna, D. Antonio de los Rios y Rosas, Don Juan de Cueto, D. Antonio Benavides, D. Joaquin Erancisco Pacheco, Don Manuel Cortina, D. Manuel Garcia Barzanallana, D. Florencio Rodriguez Vahamonde, D. Santiago de Tejada, D. Manuel Garcia Gallardo y Don Fernando Calderon Collantes.

Dado en Palacio á treinta de Setiembre de mil ochocientos cincuenta y siete.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Fomento, Claudio Moyano Samaniego.

Vengo en admitir á D. Eugenio de Tapia y á D. Francisco de Luxán la dimision que por el mal estado de su salud me han presentado del cargo de individuos del Real Consejo de instruccion pública.

Dado en Palacio á treinta de Setiembre de mil ochocientos cincuenta y siete.—Está rubricado de la Real mano. El Ministro de Fomento, Claudio Moyano Samaniego.

Vengo en nombrar individuos de mi Real Consejo de Instruccion pública á D. Jerónimo del Campo y á D. Ramon Frau, Consejeros salientes.

Dado en Palacio á treinta de Setiembre de mil ochocientos cincuenta y siete.—Está rubricado de la Real mano. El Ministro de Fomento, Claudio Moyano Samaniego.

Vengo en disponer que el Ingeniero Jefe del Cuerpo de Caminos, Canales y Puertos, D. Angel Clavijo, se incorpore á este Ministerio con el carácter y consideracion de Oficial de la Secretaria de la clase de cuartos.

Dado en Palacio á treinta de Setiembre de mil ochocientos cincuenta y siete.—Está subricado de la Real mano.—El Ministro de Fomento, Claudio Moyano Samaniego.

Instruccion pública.—Negociado 1.º Circular.

En vista de una instancia de don Pedro Ibañez Gallego, que solicita matricularse en sexto año de Jurisprudencia á pesar de no haber recibido el grado de Bachiller en la misma, concediéndole para llenar este requisito el término señalado por el artículo 292 del Reglamento de 10 de Setiembre de 1852, la Reina (Q. D. G.) se ha servido declarar que el párrafo

sexto de la disposicion 51 del Real decreto de 25 de Setiembre último no ha derogado lo dispuesto en el Reglamento y artículos citados, y que por tanto deben ser admitidos á matricula, bajo las condiciones que en los mismos se determinan, los alumnos que se hallen en igual caso que el recurrente habiendo ganado el quinto año de dicha facultad.

De Real orden lo digo á V... para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V... muchos años. Madrid, 5 de Octubre de 1857.—Moyano. Sr. Rector de la Universidad de....

Instruccion pública.—Negociado 1.º

REAL ORDEN.

Por la disposicion 62 del Real decreto de 25 de Setiembre último se reconoce á los alumnos que hayan ganado académicamente el primer año de la enseñanza superior del Notariado derecho á concluir la en la forma que previene el Real decreto de 15 de Abril de 1844. S. M. la Reina (Q. D. G.), deseosa de evitar á estos escolares los perjuicios que les ocasionaria el tener que trasladar su matricula á una de las Universidades donde para lo sucesivo se fija por la ley aquel estudio, se ha servido mandar que por el presente curso se dé en las que antes se daba la enseñanza del segundo año de la antigua carrera del Notariado.

De Real orden lo digo á V.... para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V... muchos años. Madrid, 8 de Octubre de 1857.—Moyano.—Sr. Rector de la Universidad de.....

Obras públicas.

Ilmo. Sr.: Acudiendo S. M. la Reina (Q. D. G.) á una instancia presentada en este Ministerio por Don Manuel Recacho, Comandante del cuerpo de Ingenieros del ejército, se ha servido concederle la autorizacion necesaria para que pueda verificar, dentro del plazo de 12 meses, y con sujecion al art. 8.º de la instruccion de 10 de Octubre de 1845, los estudios de canalizacion del rio Soborvan, para la explotacion de los bosques del valle de Hecho, estableciendo el flotaje de maderas por el mismo rio; en la inteligencia de que esta autorizacion no le da derecho á que se le otorgue la concesion definitiva de la empresa si no se juzga conveniente, ni á indemnizacion de ningun género por los trabajos que practique.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 21 de Setiembre de 1857.—Moyano.—Sr. Director general de Obras públicas.

Ilmo. Sr.: En vista de una comunicacion de la Real Compania de Canalizacion del Ebro, de fecha 4 del actual, en que pretende se modifique la disposicion 4.ª de la Real orden de 14 de Julio próximo pasado, por la cual se le autorizó para establecer un servicio provisional de explotacion con objeto de llevar á cabo el ensayo que, para juzgar de la solidez de las obras, consideró necesario el Ingeniero inspector; S. M. la Reina (Q. D. G.) se ha dignado disponer que, toda vez que ya puede considerarse practicado el referido ensayo, se proceda inmediatamente por el mis-

mo funcionario á verificar un reconocimiento minucioso de todas las obras comprendidas en las dos últimas secciones, y del resultado que ha producido la explotacion provisional, y que en su vista manifieste de una manera terminante si se hallan ó no en estado de ser recibidas, para resolver en consecuencia lo que se crea más justo y acertado.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 29 de Setiembre de 1857.—Moyano.—Sr. Director general de Obras públicas.

Ilmo. Sr.: S. M. la Reina (Q. D. G.) se ha dignado aprobar la subasta celebrada en 6 del corriente, declarando en su consecuencia otorgada la concesion del ferro-carril de Zaragoza á Alsásua á D. José de Salamanca, como mejor postor, con la subvencion de 61.750.000 rs. vn. por los 187 kilómetros y 66 metros (53 leguas y 11,368 piés) que tiene este camino desde su arranque del de Madrid á Zaragoza hasta Irurzun, ó con la cantidad que proporcionalmente corresponda á la longitud que definitivamente se le demarque en vista de los estudios que se hagan para determinar su empalme con el de Madrid á Irun por Burgos y Vitoria; entendiéndose hecha esta concesion con estricta sujecion á las leyes, Reales órdenes y demas disposiciones con que se anunció la subasta de ella en la *Gaceta de Madrid* de 25 de Agosto último.

De Real orden lo comunico á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 9 de Octubre de 1857.—Moyano.—Sr. Director general de Obras públicas.

Acta de la subasta de concesion del ferro-carril de Zaragoza á Alsásua.

En la villa de Madrid, á 6 de Octubre de 1857, siendo la una de la tarde, y hallándose reunidos en el local designado al efecto en el Ministerio de Fomento el Ilmo. Sr. D. Ramon de Echevarría, Director general de Obras públicas; los Sres. D. Felipe Maurício Andriani, Ordenador general de pagos del referido Ministerio; don Máximo de la Cantolla y D. Antonio Avilés, aquel Oficial de la Secretaria, y Consultor éste del expresado Ministerio, con asistencia de mi el infrascrito Secretario de S. M., Notario del Ilustre colegio de esta corte, se dió principio al acto de la subasta señalada para este dia de la concesion del ferro-carril que, partiendo del de Madrid á Zaragoza á 15 kilómetros y 280 metros de esta ciudad, vaya por Pamplona á Irurzun á empalmar entre este pueblo y Alsásua con la linea de Madrid á Irun en el punto que se designe; y leído el anuncio y demas inserto en la *Gaceta* de 25 de Agosto próximo pasado, se advirtió por S. I. que empezaba á transcurrir desde aquella hora, que lo fué la de la una y diez minutos, el período designado para la admision de pliegos, dentro del cual se presentaron dos, que sorteados para en el caso de resultar proposiciones iguales, les cupo la numeracion siguiente: el primero contenia una proposicion suscrita por el Excmo. Señor D. José de Salamanca, de esta veindad, acompañada del oportuno documento de depósito de fianza provisional en los términos siguientes:

D. José de Salamanca, vecino de Madrid, oaterado del anuncio publicado en la *Gaceta* de 25 de Agosto de 1857 y de las leyes y disposiciones que expresan los requisitos que se exi-

E

gen para la adjudicacion en pública subasta de la concesion del ferro-carril que, partiendo del de Madrid á Zaragoza á 15 kilómetros y 280 metros de esta ciudad, vaya por Pamplona á Irurzun á empalmar entre este pueblo y Alsásua con la línea de Madrid á Irun en el punto que se designe, se obliga á tomar á su cargo dicha concesion con estricta sujecion á las condiciones y demas prescripciones referidas, dándole el Estado por toda la línea 61.750,000 rs. vn., ó la cantidad que proporcionalmente corresponda en su caso por la mayor longitud que se dé al camino, con arreglo al anuncio de la subasta y á la condicion 16 de las particulares de esta concesion.

Madrid, 6 de Octubre de 1857.—José de Salamanca.

El segundo pliego contenia otra proposicion suscrita por D. Francisco Goicorrotea, tambien de esta vecindad, en los mismos términos que la anterior, dándole el Estado por toda la línea 61.751,780 rs. vn., ó la cantidad que proporcionalmente corresponda en su caso por la mayor longitud que se dé al camino, con arreglo al anuncio y condiciones de esta concesion; y habiéndose declarado admisible por aparecer más ventajosa la proposicion suscrita por el Excmo. Sr. D. José de Salamanca, se recogió el documento de depósito que acompañó, devolviéndose el de la segunda proposicion; y dándose por terminado el acto, se levantó la presente acta, que con los demas señores al principio expresados firma el proponente, de que doy fé. Ramon de Echevarria.—Felipe Mauricio Andriani.—Máximo de la Cantolla. Antonio Avilés.—José de Salamanca. Ildefonso de Salaya.

Ilmo. Sr.: S. M. la Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien autorizar á D. Rómulo Zaragoza para que en el término de un año, y con sujecion á lo dispuesto en el art. 8.º de la instruccion de 10 de Octubre de 1845, verifique los estudios de un canal de riego, que tomando las aguas del rio Ter, en el trayecto comprendido entre los pueblos de Montesquieu y de Manlleu, fertilice las comarcas de Vich y Valles; en la inteligencia de que esta autorizacion no le da derecho á la concesion definitiva si no se estima conveniente, ni á indemnizacion alguna por los trabajos que al efecto practique.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 25 de Setiembre de 1857.—Moyano.—Sr. Director general de Obras públicas.

Ilmo. Sr.: S. M. la Reina (Q. D. G.) se ha dignado acceder á la solicitud de D. Fernando Hamal, autorizándole por el término de nueve meses para verificar los estudios de un ferro-carril que partiendo de las minas de cobre de Riotinto, provincia de Huelva, termine en el puerto más conveniente de la costa; en la inteligencia de que esta autorizacion no le da derecho alguno á la concesion ni á indemnizacion de ningun género, segun lo prevenido en el art. 45 de la ley general, y de que no por ella se crea cortada la facultad del Gobierno para practicar, si lo creyese conveniente, los estudios de esta misma línea.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 26 de Setiembre de 1857.—Moyano.—Sr. Director general de Obras públicas.

Ilmo. Sr.: S. M. la Reina (Q. D. G.) de acuerdo con lo informado por la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, ha tenido á bien autorizar á D. José Meric para que, sin perjuicio de los derechos de propiedad de cualquiera otro interesado, aproveche las aguas de la riera de Llerca como motor de una fábrica de fundicion de hierro que intenta construir en el término de Rin, provincia de Gerona, debiendo ejecutarse las obras con arreglo al proyecto aprobado y bajo la inspeccion del Ingeniero de la provincia, sin que pueda darse á la presa mayor altura que la de 60 centímetros.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 25 de Setiembre de 1857.—Moyano.—Señor Director general de Obras públicas.

Ilmo. Sr.: S. M. la Reina (Q. D. G.) de acuerdo con lo informado por la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, ha tenido á bien autorizar á D. Domingo Eurich y Doña Francisca Codina para que, sin perjuicio de los derechos de propiedad de cualquiera otro interesado, aprovechen las aguas del rio Llobregat como motor de dos fábricas de hilados y tejidos de lana que intentan construir en el término de Bofafort, provincia de Gerona, con arreglo á las condiciones siguientes:

1.º La altura de la presa sobre el fondo del rio será de 2 metros y 60 centímetros.

2.º No podrá hacerse ningun otro uso de las aguas que el señalado en esta autorizacion.

3.º Las obras se ejecutarán con arreglo á los planos aprobados y bajo la inspeccion del Ingeniero de la provincia.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 25 de Setiembre de 1857.—Moyano.—Sr. Director general de Obras públicas.

Ilmo. Sr.: S. M. la Reina (Q. D. G.) de acuerdo con lo informado por la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, ha tenido á bien autorizar á D. Juan Casabé para que, sin perjuicio de los derechos de propiedad de cualquiera otro interesado, aproveche las aguas del torrente Devella de Vilafancha, como fuerza motriz de un molino harinero que intenta construir en el término de Santa Pau, provincia de Gerona, con arreglo á las condiciones siguientes:

1.º La altura de la presa no podrá exceder de medio metro para que el rio no perjudique en sus desbordes los campos inmediatos.

2.º Las obras se verificarán con arreglo á los planos aprobados y bajo la inspeccion del Ingeniero de la provincia.

3.º La presente autorizacion no le dá derecho á indemnizacion alguna en el caso en que se verifique la rectificacion del rio.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 25 de Setiembre de 1857.—Moyano.—Sr. Director general de Obras públicas.

Ilmo. Sr.: S. M. la Reina (Q. D. G.), de acuerdo con lo informado por la Junta consultiva de Caminos, Canales

y Puertos, se ha servido autorizar á D. Domingo Bertran y Biosca para que, sin perjuicio de los derechos de propiedad de cualquiera otro interesado, aproveche las aguas de la riera de Tous como motor de una fábrica de hilados y tejidos de algodón que tiene en construccion en el término de San Martin de Tous, provincia de Barcelona, con arreglo á las condiciones siguientes:

1.º La presa se construirá en el punto y con la direccion que indica el plano aprobado, sin que su altura pueda exceder de un metro y 12 centímetros.

2.º No podrán destinarse las aguas á ningun otro uso que disminuya su caudal.

3.º Las obras deberán ejecutarse con arreglo á los planos aprobados y bajo la inspeccion del Ingeniero de la provincia, el cual cuidará de que las ya construidas se arreglen en todas sus partes á dichos planos.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 25 de Setiembre de 1857.—Moyano.—Sr. Director general de Obras públicas.

Ilmo. Sr.: S. M. la Reina (Q. D. G.), de acuerdo con lo informado por la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, ha tenido á bien autorizar á D. Francisco Sales y Jimeno para que, sin perjuicio de los derechos de propiedad de cualquiera otro interesado, aproveche las aguas de una fuente que existe en el término de Benialet, provincia de Alicante, como motor de dos molinos harineros que intenta construir en dicha localidad; debiendo verificarse las obras con arreglo al proyecto aprobado y bajo la inspeccion del Ingeniero de la provincia.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 25 de Setiembre de 1857.—Moyano.—Sr. Director general de Obras públicas.

Instruccion pública.—Negociado 1.º

Excmo. Sr: La Reina (Q. D. G.) se ha servido disponer que los individuos de esa Real Academia usen para actos de ceremonia el uniforme aprobado para los de las demas por Real orden de 1.º de Junio de 1847; siendo al propio tiempo la voluntad de S. M. que esa Academia proponga á este Ministerio, inmediatamente despues de constituida, el emblema y atributos que hayan de figurar en el anverso y reverso de la medalla correspondiente al referido uniforme.

De Real orden lo digo á V. E. para los efectos oportunos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 2 de Octubre de 1857.—Moyano.—Sr. Presidente de la Real Academia de Ciencias morales y políticas.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquia española Reina de las Españas: á todos los que la presente vieren y entendieren sabed, que las Cortes Constituyentes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo único. Se concede á Doña Juana del Plano la pension de 6,000 rs. anuales durante su vida.

Por tanto, mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demas Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cual-

quiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á tres de Octubre de mil ochocientos cincuenta y siete. YO LA REINA.—El Ministro de la Guerra, Francisco de Paula Figueras.

MINISTERIO DE ESTADO.

Despacho telegráfico.—Constantinopla, 4 de Octubre de 1857.—El Ministro plenipotenciario de S. M. la Reina de España al primer Secretario de Estado:

«La Sublime Puerta ha nombrado Enviado extraordinario y Ministro plenipotenciario, en mision permanente cerca de S. M. Católica, al Vizconde de Kerckhove de Varent, en la actualidad Ministro residente del Sultan en Bruselas,

Ultramar.

El Gobernador Capitan general de la Isla de Cuba, con fecha 12 de Setiembre último, participa que la tranquilidad pública continúa sin alteracion en el territorio de su mando.

SECCION DE LA PROVINCIA.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE POZO-HONDO.

D. Antonio Tebar, primer Teniente Alcalde constitucional de esta villa; de orden del Ayuntamiento.

Hago saber: Que por renuncia del que las obtenia, se hallan vacantes las plazas de Médico y de Cirujano de esta villa, dotadas por contrata con el vecindario la de Medicina con 6000 rs. y la de Cirujia con 4000 rs. ánuos, pagados por trimestres vencidos, las personas que adornados de los requisitos necesarios obtien por cada una de enunciadas plazas, dirigirán sus solicitudes al Secretario de este Ayuntamiento por el término de un mes contado desde la fecha de este anuncio. Dado en Pozo-hondo á 30 de Setiembre de 1857.—Antonio Tebar.—Por su mandado, Antonio Gomez de Mercado, Secretario.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE CASAS DE LAZARO.

D. Juan Antonio Esparcia, Alcalde constitucional de esta villa y como Presidente del Ayuntamiento de la misma.

A los vecinos de diferentes pueblos, que son terratenientes en este distrito municipal, hago saber: Que en el término de quince dias contados desde el de la insercion de este anuncio en el Boletin oficial de la provincia, presenten en esta Secretaria las relaciones de los bienes que posean en esta jurisdiccion, sujetos á la contribucion territorial, apercibidos que de no verificarlo, se formarán de oficio bajo las penas establecidas por instruccion, pues así se tiene acordado para dar principio á los trabajos estadísticos, que han de servir de base para la formacion del repartimiento del año próximo venidero.

Y para que llegue á noticia de todos se publica el presente. Dado en Casas de Lázaro á 15 de Octubre de 1857.—Juan Antonio Esparcia.—Por su mandado, Valentin Monge.

IMPRESA DE LA UNION.